Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio
Demandante (s):	Carlos Alonso Plazas Rojas y Otra.
Demandado(s):	Víctor Hugo Plazas Rojas.
Radicación:	252693103001**20220017**200

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la subsanación de la demanda, si no fuera porque encuentra este despacho que no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

1. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, **en los divisorios**, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes,** y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*" (negrillas fuera de texto).

2. Para este evento, la cuantía se determina como lo indica el artículo 26 numeral 4° del C.G. del P., que reza: "*4°. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*" (subrayado fuera del texto). Por su parte, conforme al artículo 25 ibídem, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

3. A su turno el artículo 18 numeral 1º ibídem, dispone: "*Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*".

4. En el presente caso, la parte demandante pretende se decrete la división *ad valorem* del inmueble "*Local comercial L-36 con dirección CARRERA 5 # 13-50 CENTRO COMERCIAL EL PORTICO LOCAL del municipio de Facatativá*", identificado con el número catastral 25269010000000696090190000060, y folio de matrícula inmobiliaria No. 156-109957 de la ORIP de Facatativá. Inmueble que, de acuerdo con lo consignado en la factura del impuesto predial, se encuentra avaluado catastralmente en la suma de $50.308.000.

5. En estas condiciones, dado que el avalúo catastral del inmueble es inferior a 150 smlmv este despacho carece de competencia para conocer del proceso, pues la misma, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 18 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7º del artículo 28 del C.G. del P., radica en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, en primera instancia.

6. Así las cosas, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo los factores de competencia anteriormente indicados.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto.

En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (Cund.), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (auto rechaza demanda)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 126, hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0cd48fb3be73718d8133e7833ee43c64f4150ef12b4da990b94ca7e7f6620e**

Documento generado en 24/11/2022 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica